

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS-TUNJA



**ACERCAMIENTO BÁSICO AL DERECHO DISCIPLINARIO CONTRA
SERVIDORES PÚBLICOS EN COLOMBIA LEY 734 DE 2002**

DIPLOMADO EN DERECHO PÚBLICO

RAÚL FELIPE BAQUERO CAMARGO

TUNJA- BOYACÁ

2021

INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico Colombiano reformado por la Constitución Política de 1991, ha señalado tajantemente los fines del Estado, para poner la función pública al servicio de los asociados, velando por el bienestar general de la ciudadanía; para tal efecto, se determinó la estructura básica Estatal en diversos Ramos, como lo es el Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en cuya ejecución se asigna a ciudadanos investidos de calidad de funcionario públicos, el cumplimiento de *deberes y obligaciones* propias del rol a desempeñar, como medio para los referidos fines.

Bajo esa premisa, surge la imperativa necesidad de la creación de un sistema sancionatorio que proteja, no solo el cumplimiento de los fines constitucionales, sino que, además, garantice la prestación del servicio a los asociados e imponga la correspondiente pena a aquel funcionario que en el ejercicio de sus funciones, actúe contrariando la normatividad, desconociendo sus deberes o extralimite el encargo realizado.

Es así como surge el *Derecho Disciplinario* en contra de los servidores públicos, dotado de cualidades autónomas e independientes como integrante del conglomerado del *ius puniendi* en cabeza del Estado.

En lo que a ello atañe, a largo del líbello, se expondrán aspectos generales y básicos del *régimen disciplinario*, naturaleza, principios, responsabilidad, faltas, sanciones y estructura del juicio realizado en contra de aquellos que soslayan sus deberes funcionales.

OBJETIVOS

Objetivo General:

Realizar un estudio de los aspectos relevantes en materia de derecho disciplinario en contra de servidores públicos, en el marco de la normatividad colombiana vigente.

Objetivos Específicos:

- Analizar la naturaleza del derecho disciplinario y los principios que lo rigen.
- Establecer los elementos de la responsabilidad, faltas y sanciones disciplinarias.
- Identificar la estructura del procedimiento disciplinario escrito y verbal, de conformidad a la Ley 734 de 2002.

SUMARIO: I. Naturaleza del Derecho Disciplinario. II Principios Rectores del Derecho Disciplinario. III. Responsabilidad en materia Disciplinaria. IV. Faltas y sanciones en materia Disciplinaria. IV. Recursos. VI. Procedimiento Disciplinario escritural y verbal.

I. NATURALEZA DEL DERECHO DISCIPLINARIO

El derecho disciplinario contra servidores públicos, se ha definido jurisprudencial y doctrinalmente como el *conjunto de normas sustanciales y procedimentales*, mediante las cuales se pretende la obediencia y disciplina del comportamiento ético, moral, eficiente, célere, imparcial, entre otros, de aquellos ciudadanos que sean entronados en dicho rol –*léase también, particulares que presten transitoriamente funciones públicas*-, premisa base por la cual se le ha encasillado como integrante del derecho sancionador del Estado -*ius puniendi*-; encontrando su razón de ser en la necesidad de garantizar el desarrollo de la función pública y/o prestación del servicio público, esto, como medio para lograr el cumplimiento de los fines del Estado Social del Derecho rezados en la Constitución Política de 1991.

Aunado a lo anterior, el legislador determinó un conjunto de normas integrantes del derecho sancionador disciplinario y estableció un régimen de obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades cuyos sujetos pasivos son quienes se desempeñan como funcionarios públicos; y su inobservancia será enrostrada a título de falta disciplinaria, por el órgano competente.

En otras palabras, el derecho disciplinado es integrante del derecho sancionador en cabeza del estado, el cual pretende la consecución y estricta sujeción de los principios integrantes de la función pública de quienes son designados como servidores públicos, para lo cual se ha diseñado un extenso catálogo de deberes y obligaciones en cabeza de quienes prestan este servicio, *so pena* de verse inmersos en un llamamiento como presuntos responsables de la comisión de falta disciplinaria ante el juez natural.

Valga aclarar, que los funcionarios públicos serán sujetos disciplinables cuando su conducta se encuentre tipificada en alguna de las faltas establecidas en el *Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos* y/o normas afines a ella, en donde se determinen obligaciones y/o prohibiciones derivadas del encargo, como la Ley 270 de 1996, o Reglamentos Internos, ello de

conformidad con la figura de *números apertus o tipos en blanco*; comportamiento que puede ser realizado por *acción, omisión o extralimitación* en el ejercicio de sus funciones, como se desarrollará a lo largo de este líbello.

Aunado a lo anterior, el régimen disciplinario se caracteriza además porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria, como se dijo en líneas anteriores, están consignadas en tipos abiertos, ello, debido a la imposibilidad del legislador de determinar un listado detallado que aglutine el total de los comportamientos en los que se pueden ver inmersos los funcionarios públicos.

Frente a la naturaleza del derecho Disciplinario, el máximo Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos ha resaltado la importancia de este, señalándolo incluso, como un elemento esencial en la función pública y el funcionamiento de la organización estatal, pues este se encuentra orientado a asegurar el comportamiento adecuado de quienes están al servicio de los fines estatales.

Resulta cierto afirmar, que la norma legislativa ha asignado a diferentes órganos la facultad de imponer sanciones a quienes soslayan el ordenamiento disciplinario, siendo esta una manifestación de la potestad punitiva del Estado, dentro de la cual además, se encuentran diversas especies v.gr., el derecho penal, contravencional, correccional, juzgamiento político, entre otros; que si bien, todos ellos deben sujetar su procedimiento a principios constitucionales, como el debido proceso, lo cierto es que el derecho disciplinario debe además velar por las garantías individuales y a su vez propender por el cumplimiento de los fines estatales determinados en el artículo 2° de la Carta Superior.

No obstante lo anterior, no puede entenderse el derecho disciplinario como un mero instrumento para encausar la conducta de los servidores públicos cuando se apartan de los deberes y obligaciones propios de su cargo, pues además se ha determinado como método para garantizar el

cumplimiento de los fines del Estado y de la función pública, por ende, cobija a la totalidad de los funcionarios a quienes les corresponde estar al servicio no solo del Estado, sino de la comunidad, dado que en dicha función prima el interés general.

De otra parte, es de conocimiento que el Derecho Disciplinario al ser integrante de este *ius puniendi*, suele confundirse con otros ramos cuyo fin es sancionar conductas que violenten deberes o normas preexistentes, como el administrativo o penal, premisa que dista de la realidad, pues la naturaleza del derecho disciplinario es **autónoma e independiente**; es cierto que la estructura del derecho disciplinario puede encontrar similitudes v. gr., con el derecho penal e incluso pueden apuntar a la investigación de la misma conducta de manera simultánea; no obstante, su propósito se encamina en órbitas notoriamente diferentes, así como también es disímil la sanción a imponer en estas dos áreas.

En lo que atañe a la autonomía e independencia del derecho disciplinario, varios han sido los autores encargados de realizar un estudio más detallado, tal como el doctor Carlos Arturo Gómez Pavajeau, quien con posterioridad a la promulgación de la Constitución Nacional de 1991, avizoró la necesidad de concebir el derecho disciplinario como una rama que no estuviera sujeta al derecho penal ni administrativo, lo cual se logró con el proferimiento de la Ley 734 de 2002 por medio de la cual se estructuró el Código Disciplinario Único— *vigente a la data*—.

Así lo sentó además, desde dicha calenda, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en donde además reseñó que las categorías dogmáticas y sustantivas del derecho disciplinario resultan diferentes al ramo penal y además estableció que si bien estos dos regímenes punitivos comparten elementos en comunes, como la obligación de observar en su desarrollo los principios rectores del debido proceso, tipicidad, legalidad, etc., cada uno de ellos tiene su peculiaridad.

II. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DISCIPLINARIO

Como se sentó de manera precedente, el derecho disciplinario no se funda exclusivamente en la protección o cumplimiento de los deberes propios del cargo de servidor público, de manera permanente o transitoria, pues además, propende por garantizar la marcha y buen nombre de la administración pública, la cual además, debe ser ejercida en beneficio de la comunidad y la protección de sus derechos y libertades. Dicho lo anterior, vale reseñar que la correcta prestación de la función pública no es de interés exclusivo del Estado, sino de todos los ciudadanos, al estar a su servicio.

Así las cosas, en tratándose del procedimiento disciplinario, el Legislador al configurar el *Código Disciplinario Único- Ley 734 de 2002*, en los artículos del 1° al 21, estableció los principios que debe observar el operador disciplinario para irradiar con miras en estos, el respectivo trámite.

Encontramos entonces, que la precitada normativa, establece que el Estado tiene la **potestad y titularidad de la acción disciplinaria**, en el que, sin perjuicio del poder preferente en cabeza de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde su ejecución a las oficinas de Control Disciplinario Interno y a los funcionarios de las ramas del poder público, órganos y entidades Estatales que estén investidos con esta facultad.

En lo que respecta al **poder preferente** este se encuentra en cabeza de la Procuraduría General de la Nación y en cuyo ejercicio puede cursar o continuar investigación que estuviere en cabeza del control interno de las entidades públicas y asumir el conocimiento de las diligencias en segunda instancia, aunado a que mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona podrá asumir los asuntos cursados en las demás dependencias; en el mismo sentido, la actual *Comisión Nacional de Disciplina Judicial* es competente para tramitar las diligencias seguidas en contra de los funcionarios de la Rama Judicial, a excepción de los que gocen de fuero constitucional.

Consideró además, que los sujetos disciplinables solo serán investigados y sancionados por conductas descritas como falta en la Ley vigente al momento de su realización, esto, como desarrollo del principio de **legalidad** y esta únicamente será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna **-ilicitud sustancial-** además será juzgado por el funcionario competente y con observancia formal y material de las normas propias del juicio **-debido proceso-** aunado a que, en el momento en que se decida la jurisdicción, competencia, sustanciación y ritualidad del proceso, esto será aplicable desde cuando ello empiece a regir, excepto cuando la misma Ley así lo determine **-efecto general inmediato de las normas procesales-**.

De los intervinientes en la actuación disciplinaria, estos serán tratados con sujeción al respeto debido a la dignidad humana **-reconocimiento de la dignidad humana-** además, se presumirá la inocencia del disciplinable mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo ejecutoriado **-presunción de inocencia-** en caso de existir este último, o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometido a una nueva investigación por los mismos hechos **-ejecutoriedad-** sumado a que, ninguna actuación causará erogación **-gratuidad de la actuación disciplinaria-**.

De otra parte, en cuanto a su trámite dispuso el legislador que el funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación y cumplirá los términos establecidos para cada etapa **-celeridad de la actuación disciplinaria-**; se sancionará a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva **-culpabilidad-**; se aplicará la Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior o el investigado esté cumpliendo sanción **-favorabilidad-** y las autoridades encargadas de instruir el juicio, tratarán de modo igual a los sometidos, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica **-igualdad ante la Ley disciplinaria-**; el querellado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado **-derecho a la defensa-**; toda decisión de fondo deberá motivarse **-motivación-**.

En suma de lo anterior, se estableció la función preventiva y correctiva, de la sanción en pro de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados

internacionales –***función de la sanción disciplinaria***-, la cual, debe corresponder a la gravedad de la falta cometida –***proporcionalidad***- recordando además, que el fin último del trámite disciplinario es propender porque prevalezca la justicia, la verdad material, el cumplimiento de derechos y garantías de los intervinientes, así como la efectividad del derecho sustantivo – ***interpretación de la Ley disciplinaria***- en donde además priman los principios contenidos en la Ley y la Constitución Política, en lo no previsto se aplicará lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, así como reglado en las normativas Contenciosas Administrativas, Penal, de Procedimiento Penal y Procedimiento Civil –*hoy Código General del Proceso*-, que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario –***aplicación de principios e integración normativa***-.

III. RESPONSABILIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA

En lo que a ello concierne, los artículos 6 y 123 superior consagra que todos aquellos ciudadanos que presten la función pública, responden ante la autoridad competente cuando desconozcan los postulados de la Constitución, la Ley y los reglamentos, *por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*, por ende, tienen el deber de cumplir con sus obligaciones, *contrario sensu*, podrán ser llamados a juicio, el cual se iniciará o se adelantará de oficio, por información proveniente de otro servidor público, por escrito signado por cualquier persona, no obstante, no será admisible las quejas que sean remitido por anónimos, salvo cuando esta cumpla lo dispuesto en la Ley aplicable a ello.

Así las cosas, al momento de decantar la responsabilidad del disciplinable, el operador no puede basarse únicamente en que la conducta reprochada se adecúe típicamente y esta sea antijurídica, pues además debe probar la culpabilidad del querellado, esto es, la confluencia de elementos que justifiquen la imposición de un correctivo disciplinario; frente a ello, la jurisprudencia constitucional ha manifestado en diversos pronunciamientos que en el trámite seguido en contra de servidores públicos, debe demostrarse la culpabilidad como elemento esencial para derivar responsabilidad, es decir, las faltas solo serán achacables a título de dolo o culpa, pues está proscrita cualquier tipo de responsabilidad objetiva.

Es así como se le exige al operador disciplinario que funde la responsabilidad del servidor público o particular que preste función pública, única y exclusivamente en el aspecto subjetivo, esto es, de manera consiente y querida o de manera culposa por un comportamiento omisivo y no por el mero hecho causal –*léase comisión de falta disciplinaria*– sin atender a las justificaciones, causales de exclusión de responsabilidad o intencionalidad del sujeto llamado a juicio o la exigibilidad del proceder reprochado.

Lo anterior encuentra asidero si se estudia bajo la luz del principio de presunción de inocencia, pues no está permitido hacer formulaciones contrarias, es decir, no es admisible suponer culpabilidad alguna, pues esta debe estar comprobada por los medios probatorios debidamente adosados al investigativo, aunado a que, el Estado tiene la carga de demostrar la responsabilidad del investigado, quien además se encuentra cobijado por dicha presunción, por lo cual no es dable declarar la responsabilidad en cabeza de aquel y por ende, la imposición de una sanción mientras no existan medios que así la acrediten.

En consonancia, a efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria, deberán verificarse aspectos tales como **(i) imputabilidad:** se verificará con la capacidad del sujeto disciplinable en su condición como servidor público **(ii) tipicidad:** la conducta que se le reprocha a título de falta disciplinaria debe estar contenida en la Ley o Reglamento Interno **(iii) ilicitud sustancial:** se configura cuando la conducta tipificada afecte el deber funcional sin justificación alguna, en donde no es necesario un comportamiento lesivo o dañino al Estado, pues exige que el quebrantamiento injustificado de los deberes funcionales afecten a los principios de la función pública **(iv) culpabilidad:** esta resulta de la inferencia lógica entre el sujeto investigado, la conducta que se le pretende enrostrar, si para su consumación actuó con *dolo o culpa*, y si le era exigible un comportamiento diferente.

La H. Corte Constitucional en sentencia T319A/12, trajo a colación la definición del dolo en materia disciplinaria realizada por la Procuraduría General de la Nación, en donde se estableció que este implica que el sujeto investigado hubiera tenido conocimiento de la situación típica con la que desconoció el deber sustancial que debía observar y voluntariamente decidiera actuar en contravía, por lo que, el conocer involucra el querer, pues si tenía conocimiento y pese a ello realizó la conducta, es porque en efecto, quería el resultado.

De otra parte, la conducta reprochada será endilgada a título de culpa, cuando el disciplinable con su conducta incurra en hechos que constituyan infracción al deber objetivo de cuidado, cuando

debió haberlo previsto, o pese a haberlo, hecho confió en que podría evitar su resultado; la culpa, a diferencia del dolo, está expresamente definida en el Estatuto Disciplinario de la Ley 734 de 2002, cuando define que esta podrá ser *gravísima* cuando se incurre en la comisión de falta disciplinaria por cuando este haya actuado por ignorancia supina o cuando desatención elemental o cuando viole reglas de cuyo cumplimiento es obligatorio, aunado a que, será *grave* cuando la realice por inobservancia del deber de cuidado que cualquier persona del común imprimiría a sus actuaciones.

Valga reseñar además, que el operador disciplinario al momento de determinar el grado de culpabilidad con la que será llamado a responder el servidor infractor, no puede limitarse exclusivamente a encasillar su conducta como dolosa o culposa, pues está deberá ser analizada y confrontada con las probanzas vertidas a lo largo del investigativo y debe sustentar si al sujeto disciplinable le era exigible actuar de manera distinta a la censurada.

IV. FALTAS Y SANCIONES EN MATERIA DISCIPLINARIA

El Código Disciplinario Único, en su articulado 26, establece que la falta disciplinaria se estructura con la comisión de cualquiera de las conductas previstas en dicha normativa, que implique el incumplimiento de deberes, incursión de prohibiciones o extralimitación en el ejercicio de funciones, violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses y por lo tanto, dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción cuando se demuestre que no actuó amparado bajo ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad, contrario a ello, se pueda decantar la necesidad del reproche por parte de la autoridad competente.

En consonancia, en tratándose de la *clasificación de las faltas* el artículo 42 ibídem, establece que estas se dividen en gravísimas, graves y leves, las primeras de ellas taxativamente señaladas por el legislador y las dos últimas el juzgador disciplinario deberá determinarlo bajo la luz de los criterios tales como (i) grado de culpabilidad, (ii) naturaleza esencial del servicio prestado, (iii) grado de perturbación del servicio, (iv) jerarquía y mando del disciplinable, (v) trascendencia social de la falta o perjuicio causado, (vi) modalidades y circunstancias que rodearon la comisión de la falta (vii) motivos determinantes en que se cometió la infracción, (viii) si se realizó con intervención de varias personas y (ix) si la realización típica de la falta es objetivamente gravísima con culpa grave.

En el mismo sentido, el servidor público que por incumplimiento de las funciones a este exigibles en desempeño de su labor, será sometido a las sanciones tales como:

(i) **inhabilidad general** cuando se halle responsable de la comisión de falta gravísima dolosa o realizada con culpa gravísima; lo que implica la terminación del servicio para el cual fue encomendado el sujeto disciplinable sin importar la naturaleza de este, o su desvinculación del cargo o terminación del contrato de trabajo, circunstancias en las que de igual forma quedan

imposibilitados para ejercer la función pública en cualquier cargo por el término que se le imponga, así como la exclusión del escalafón o carrera.

(ii) **suspensión del cargo desempeñado e inhabilidad especial**, cuando la infracción hubiere sido grave dolosa o gravísima culposa; ello se traduce en que será separado el investigado de su cargo y la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo por el lapso señalado en el fallo condenatorio.

(iii) **suspensión**, para la falta grave que se determine cometida con culpa, en esta, en el mismo sentido que el numeral inmediatamente anterior, significa retirar al funcionario del cargo en el que se desempeñó cuando cometió la falta.

(iv) **multa** para las leves dolosas, y es de índole pecuniario.

(v) **amonestación escrita** para las leves culposas, se traduce en un llamado de atención formal que se registrará en la hoja de vida del sancionado.

Frente a lo anterior y como límite de las sanciones a imponer, el legislador estableció que la *inhabilidad general* será de diez a veinte años y la *inhabilidad especial* no podrá ser inferior a treinta días ni superior a doce meses y en todo caso cuando la comisión del ilícito disciplinario afecte el patrimonio económico Estatal, la inhabilidad será permanente. Así mismo, la suspensión no podrá ser menor a un mes ni exceder de doce meses.

Por su parte, la multa no podrá ser inferior a diez ni superará ciento ochenta días de salario básico mensual devengado cuando se dio la comisión de la falta endilgada; y, la amonestación se anotará, como se dijo, en la hoja de vida del funcionario encartado.

V. RECURSOS

Como se sentó en precedencia, la actuación disciplinaria puede tener génesis por la queja interpuesta por cualquier persona, por información proveniente de servidor público, de oficio o por otro medio que amerite credibilidad y no procede por anónimos salvo que cumpla con lo dispuesto en los artículos 38 y 27 de la Ley 190 de 1995 y 24 de 1992, respectivamente.

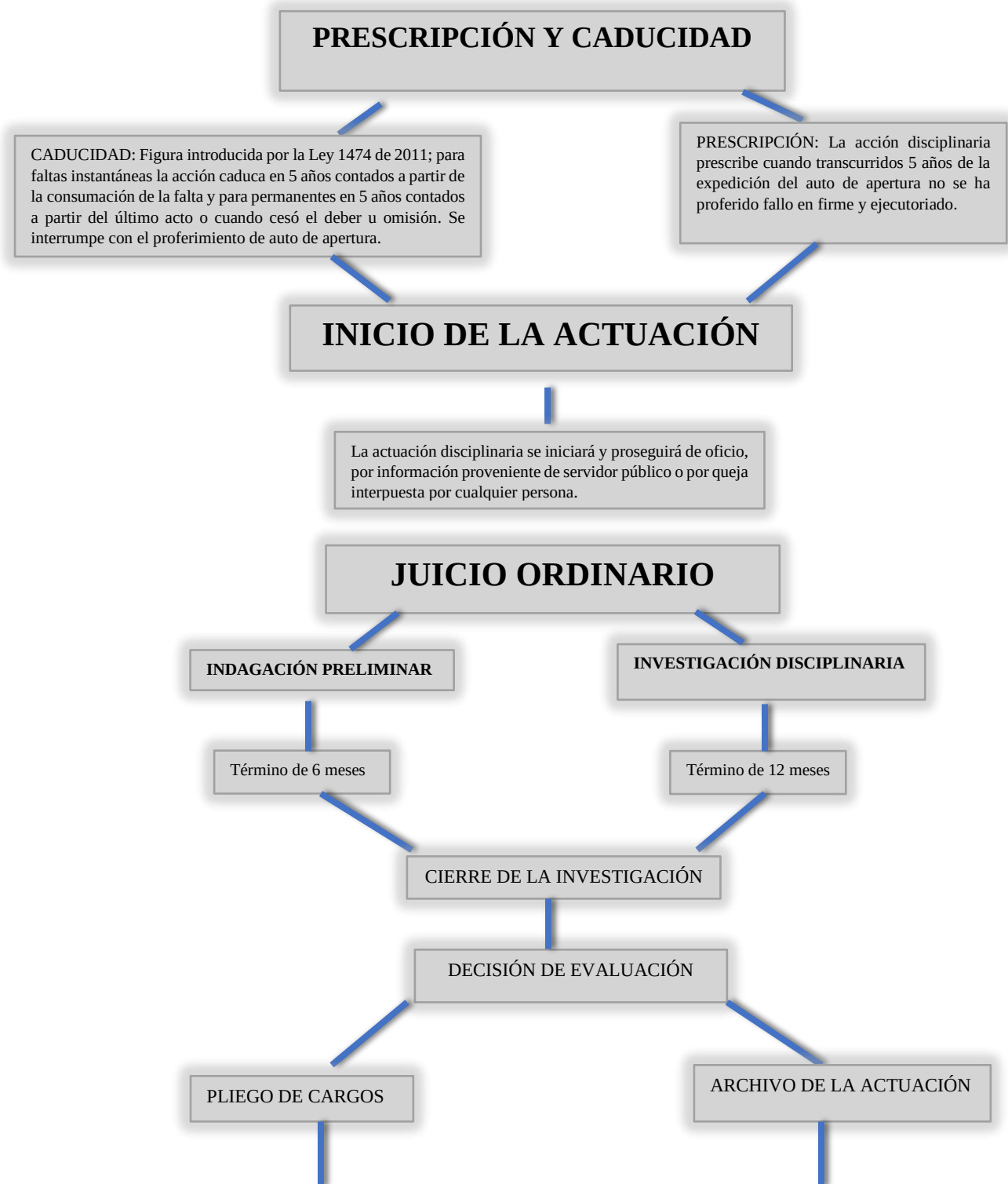
Con respecto a los intervinientes en la actuación disciplinaria, son sujetos procesales, el investigado, su defensor y el Ministerio Público, aunado a que, la intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la querella bajo la gravedad del juramento, aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y fallo absolutorio.

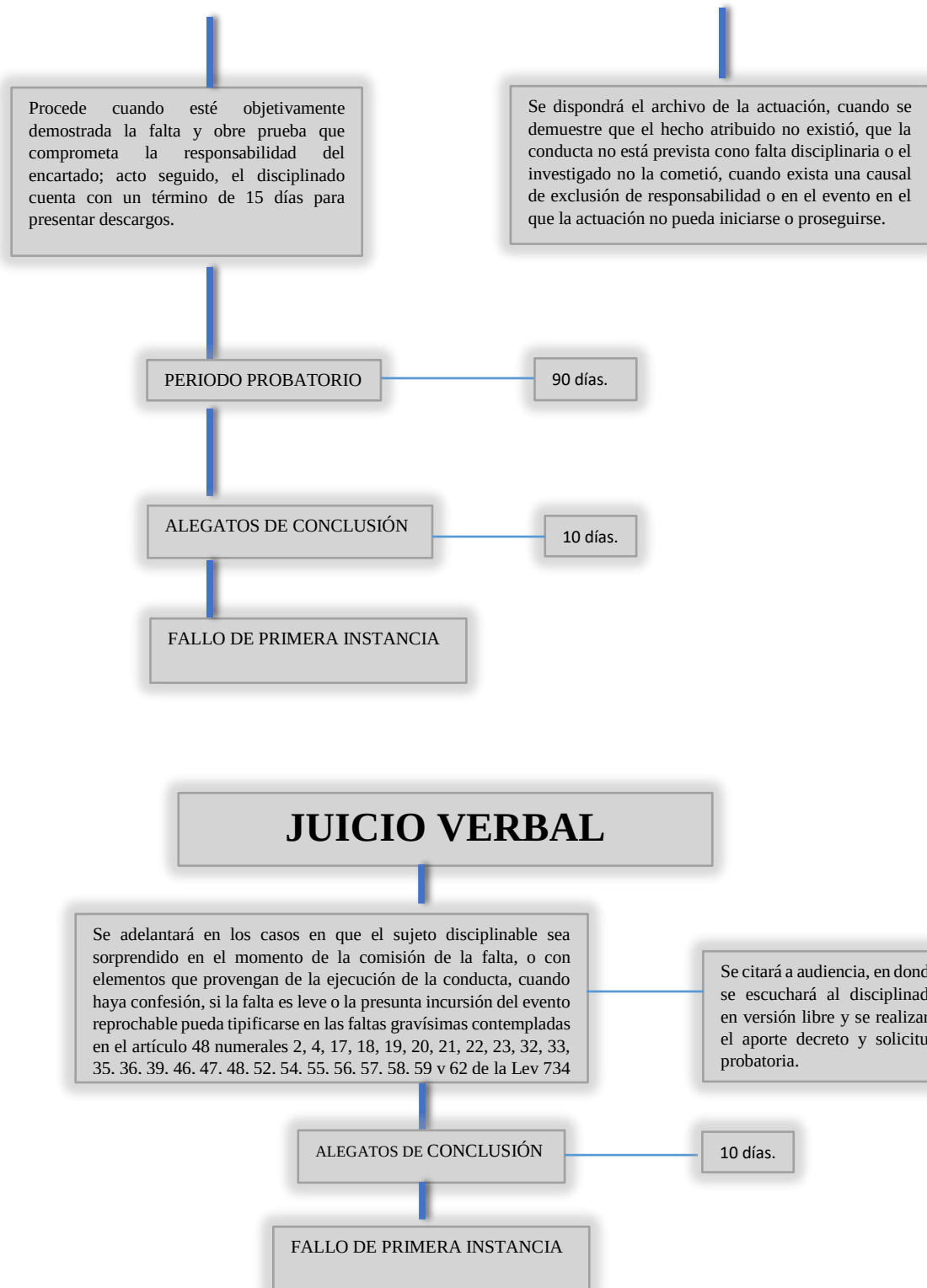
Frente a las decisiones adoptadas en el marco de la investigación, proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales, por regla general deberán ser interpuestos por escrito; los dos primeros se podrán incoar desde la adopción de la decisión censurada hasta tres días siguientes a la última notificación; en caso en que se omita argumentar los motivos de disenso a la decisión en el término para impugnar, este será declarado desierto y si se trata de una providencia notificada en estrados allí se deberá interponer y sustentar.

Así mismo, el **recurso de reposición** procederá únicamente en contra de la decisión que resuelve la nulidad o la denegación de copias o pruebas al investigado y/o a su defensor de ser el caso, así como en contra del fallo proferido en única instancia; de otra parte, la **apelación** procede en contra el proveído que niegue la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, que ordene el archivo de las diligencias y la sentencia de primera instancia; así mismo el **recurso de queja** será procedente cuando se incoe en contra de la decisión que rechazó el recurso de apelación.

VI. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESCRITURAL Y VERBAL

1. ESQUEMA “Estructura del proceso disciplinario.”





Nota: Este esquema se realizó con base en la Ley 734 de 2002.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 11001-03-25-000-2010-00127-00(0977-10) (Sección Segunda- Subsección A- Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado 26 de septiembre de 2012).
- Andrés, P. G. (17 de 1 de 2012). *Régimen disciplinario del servidor público*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/CarlosPrezGarzn/rgimen-disciplinario-del-servidor-pblico>
- Antonio, R. C., & Jacobo, T. A. (28 de 7 de 2015). *El debido proceso en las actuaciones disciplinarias militares. Un estudio de caso: la tercera brigada del Ejército Nacional (Trabajo de Grado)*. Obtenido de <https://xdoc.mx/documents/untitled-vitela-repositorio-institucional-pontificia-universidad-5c1bf71ed571a>
- C-155/02 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández 5 de marzo de 2002).
- C-341/96 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. 5 de agosto de 1996).
- C-401/13 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. 3 de julio de 2013).
- C-721/15 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 25 de noviembre de 2015).
- Constitucional, C. (25 de 11 de 2015). *C721/15*. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=71873
- Constitucional, Corte. (3 de 5 de 2012). *T-319A/12*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/-394703694>
- Eduardo, D. M. (S.F.). *Análisis del principio de culpabilidad en el Derecho disciplinario*. (Trabajo de grado). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Felipe, Á. G. (2006). *ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL COMENTADO Y CONCORDADO DE DERECHO DISCIPLINARIO (Trabajo de grado)*. Obtenido de REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL: <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/4606>
- Felipe, D. P. (20 de abril de 2011). *Derecho Público*. Obtenido de <https://derechopublicomd.blogspot.com/2011/04/la-naturaleza-juridica-del-derecho.html>
- Felipe, D. P. (S.F.). *La naturaleza jurídica del derecho disciplinario ¿autónoma e independiente?* Barranquilla, Colombia. Obtenido de <https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/La+naturaleza+jur%C3%ADdica+d+el+derecho+disciplinario+%C2%BFaut%C3%B3noma+e+independiente'/37c6ee7d-e92c-46ed-b1be-849d4a2a3023>
- Lucely, A. G. (2014). *El principio de la culpabilidad en el derecho disciplinario*. (Trabajo de Grado). Bogotá, Colombia.
- Navarrete, J. H. (2016). *La culpabilidad en el Derecho Disciplinario*. Bogotá: IEMP.
- Superintendencia de Intustria y Comercio. (S.F.). *Cartilla de Derecho Disciplinario*. Colombia.

Único, C. D. (2002). Obtenido de <http://www.docstoc.com/docs/115321039/Por-la-cual-se-expide-el-C%EF%BF%BDdigo-Disciplinario-%EF%BF%BDnico>

VIII. BIBLIOGRAFÍA

11001-03-25-000-2010-00127-00(0977-10) (Sección Segunda- Subsección A- Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado 26 de septiembre de 2012).

Andrés, P. G. (17 de 1 de 2012). *Régimen disciplinario del servidor público*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/CarlosPrezGarzn/rgimen-disciplinario-del-servidor-pblico>

Antonio, R. C., & Jacobo, T. A. (28 de 7 de 2015). *El debido proceso en las actuaciones disciplinarias militares. Un estudio de caso: la tercera brigada del Ejército Nacional (Trabajo de Grado)*. Obtenido de <https://xdoc.mx/documents/untitled-vitela-repositorio-institucional-pontificia-universidad-5c1bf71ed571a>

C-155/02 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández 5 de marzo de 2002).

C-341/96 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. 5 de agosto de 1996).

C-401/13 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. 3 de julio de 2013).

C-721/15 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 25 de noviembre de 2015).

Constitucional, C. (25 de 11 de 2015). *C721/15*. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=71873

Constitucional, Corte. (3 de 5 de 2012). *T-319A/12*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/-394703694>

Eduardo, D. M. (S.F.). Análisis del principio de culpabilidad en el Derecho disciplinario. (Trabajo de grado). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Felipe, Á. G. (2006). *ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL COMENTADO Y CONCORDADO DE DERECHO DISCIPLINARIO (Trabajo de grado)*. Obtenido de REPOSITORIO INSTITUCIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL: <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/4606>

Felipe, D. P. (20 de abril de 2011). *Derecho Público*. Obtenido de <https://derechopublicomd.blogspot.com/2011/04/la-naturaleza-juridica-del-derecho.html>

Felipe, D. P. (S.F.). La naturaleza jurídica del derecho disciplinario ¿autónoma e independiente? Barranquilla, Colombia. Obtenido de <https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/La+naturaleza+jur%C3%ADdica+d+el+derecho+disciplinario+%C2%BFaut%C3%B3noma+e+independiente'/37c6ee7d-e92c-46ed-b1be-849d4a2a3023>

Lucely, A. G. (2014). El principio de la culpabilidad en el derecho disciplinario. (Trabajo de Grado). Bogotá, Colombia.

Navarrete, J. H. (2016). *La culpabilidad en el Derecho Disciplinario*. Bogotá: IEMP.

Superintendencia de Industria y Comercio. (S.F.). Cartilla de Derecho Disciplinario. Colombia.

Único, C. D. (2002). Obtenido de <http://www.docstoc.com/docs/115321039/Por-la-cual-se-expide-el-C%EF%BF%BDdigo-Disciplinario-%EF%BF%BDnico>